

--- RESOLUCION: 4 (CUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de enero de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 11/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la demandada en adhesión, en contra de la sentencia del doce de febrero de dos mil veinte, dictada por la **Juez Quinto de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas;** dentro del expediente **815/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Disolución y Liquidación de Copropiedad**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO:** La parte actora demostró los elementos constitutivos de la acción en cuanto a la división de la copropiedad ante el allanamiento de la demandada, no así por cuanto hace al pago de daños y perjuicios ocasionados por la ocupación del inmueble al no haberlo acreditado.---

**SEGUNDO:** HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\*.---

**TERCERO:** Se decreta la disolución, terminación y liquidación formal de la copropiedad existente entre el suscrito \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* , respecto al bien inmueble con construcción ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , con una superficie de Terreno de \*\*\*\*\* Metros Cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Inmueble que en la actualidad se encuentra inscrito ante el Instituto

Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con oficina en Tampico, a nombre del aquí actor y la demandada bajo los siguientes datos:\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, según certificado de Registración entrada Número\*\*\*\*\*; inmueble que es identificado ante la Dirección de Catastro de Cd. Madero, Tamaulipas, con la clave Catastral Núm.\*\*\*\*\*; respecto al 50% de los derechos de copropiedad que les corresponde.---

**CUARTO:** Ahora bien dicha acción ejercitada se ha señalado para el caso de venta del inmueble al no admitir cómoda división, sin perjuicio del derecho del tanto que le corresponde a los condueños, previo avalúo pericial y a la repartición del precio entre los interesados, según los términos propuestos por la actora, por lo que al reunirse los elementos de la misma, existiendo allanamiento por parte de la demandada, dejándose su acreditamiento en cuanto al valor pericial del inmueble y el derecho del tanto que les corresponde a los copropietarios para que lo hagan valer en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo en atención a las relaciones recíprocas de las partes del proceso con sus respectivas facultades y obligaciones, ante la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, y en caso de no existir convenio entre partes, se proceda a la venta entre los copropietarios si decidieren hacer uso del derecho del tanto, o bien, a un tercero repartiendo el precio conforme al derecho de propiedad que a cada copropietario le corresponde.- Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios, ocasionados con la ocupación de la copropiedad al no haberse acreditado.---

**QUINTO:** En términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante el allanamiento de la parte demandada a la disolución de la copropietaria, se le absuelve del pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia.---

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”-----

---

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconformes la actora y demandada en adhesión, interpusieron recurso de apelación, mismo que fueron admitidos en ambos efectos mediante proveídos del dos de marzo y uno de octubre del dos mil veinte, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2336, del treinta de noviembre de dos mil veinte. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron



ocupando la totalidad del inmueble materia del presente juicio desde su adquisición y sin consentimiento o autorización de su copropietario al grado de autorizar su ocupación a terceras personas; y, no obstante lo anterior contrario a derecho y en forma incongruente absolvió a la demandado del pago de daños y perjuicios dejando de aplicar en el fallo impugnado los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Para su mayor comprensión resulta necesario citar el concepto señalada en el inciso C), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. mismo que se transcribe o continuación:

“... PRESTACIONES... C).-...” (las transcribe)

Así mismo en el punto 7, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda se manifestó lo siguiente:

“HECHOS...” (las transcribe)

Hechos que quedaron debidamente acreditados en autos con las siguientes pruebas: 1.- PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los CC. \*\*\*\*\* ofrecida por el actor \*\*\*\*\*; y, 2.- PRUEBA CONFESIONAL y DECLARACIÓN de parte a cargo de la C. \*\*\*\*\* , mismas a los cuales se les concedió valor probatorio pleno.

Así mismo resulta necesario citar el contenido de los artículos 743, 853, 855, 856 y 858, del código sustantivo civil vigente en el estado, mismos que en la parte que nos interesa establecen lo siguiente:

“**ARTICULOS** 743, 848, 853, 855, 856...” (los transcribe).

Así mismo es de explorado derecho que la copropiedad se basa en un concepto comunitario en el que los participantes serán socios en una sociedad de la que sería propiedad la cosa común, de lo que se deduce que cada participante es dueño absoluto de su proporción y sólo tiene la obligación de respetar el derecho del tanto de sus copartícipes en caso de disposición de su derecho, pero para la administración y disposición del bien, es necesaria la voluntad común, lo que se asemeja a la sociedad, pues la decisión mayoritaria de personas obliga aún a los disidentes; máxime haberse acreditado en autos con prueba plena que desde su adquisición la señora \*\*\*\*\* , ha tenido la posesión y ha dispuesto a su voluntad del dominio pleno del bien común, al ocupar, usar y aprovecharse en su beneficio de la totalidad del inmueble en litigio, sin el consentimiento o autorización del actor; en virtud de que realizó conductas dirigidas a estorbar o imposibilitar el uso o aprovechamiento de la cosa como fue el hecho de autorizar a terceras personas para ocupar el citado inmueble con lo cual impidió al accionante el ejercicio de ese derecho, razón por lo que consideró que debe condenarse a la demandada al pago o compensación económica por concepto de daños y perjuicios

ocasionados por el incumplimiento en que ha incurrido respecto a las obligaciones legales impuestas entre los copropietarios con motivo de la comunidad, contadas desde el 21 de agosto del 2018, hasta la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia que llegare a dictarse dentro del presente juicio más las que se sigan acumulando, la cual deberá ser determinado y cuantificada a juicio de peritos, y liquidada en ejecución de sentencia.

Argumento que consideró fundado y operante en virtud de que la demandada es quien posee el inmueble y si se hubiere arrendado en vez de prestarlo a terceras personas sin autorización de su copropietario, evidentemente el producto se lo habrían repartido en partes proporcionales, razón por la cual, aunque efectivamente el inmueble no se rentó a persona alguno, lo cierto es que conforme a la causa de pedir, se desprendió que el actor busca que previo cálculo efectuado por peritos, se determine la cuantía de los frutos que pudo haber producido el inmueble en controversia, para después hacer las operaciones aritméticas y establecer cuanto es lo que pudo dejar de percibir el actor, para que una vez la demandada se los reponga o en su caso, de llegar a la venta del inmueble se realice la retención respectivo, lo que no fue considerado por el juez natural, motivos por los cuales pido se modifique la sentencia apelada y se condene a la demandado al pago de daños y perjuicios a favor del actor.

Sirven de apoyo a los argumentos del suscrito la siguiente tesis jurisprudencias misma que me permito transcribir y que as del rubro y tenor literal siguiente :

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR. JUSTIFICAR. POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”, “PRUEBAS. MÉTODO A EMPLEAR EN LA VALORACION DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).”...  
(las transcribe)

Por los argumentos y consideración legales que se hacen valer pido se modifique dicho sentencia a efecto de que se le condene a los demandados al pago de daños y perjuicios quedando intocable las demás partes de dicha resolución.”

--- La parte demandada apelante \*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“1.- Tal y como consta en autos, mediante contestación a la demanda se hizo valer lo siguiente:

A.- ME ALLANE A LA DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.

B.- ME OPUSE AL PAGO DE DAÑOS y PERJUICIOS POR COMPENSACIÓN.

Pretensiones debidamente fundadas en hechos y en derecho, dado que el actor pretendía que EL SIMPLE TÍTULO DE DONACIÓN le vierta la obligación de pagar daños y perjuicios, siendo que ningún hecho detallaba cuales eran esos perjuicios o cual deber a su respeto tenia la suscrita que cumplir, puesto que solo EXISTÍA LA CAUSA DE USO DEL BIEN COMÚN, así las cosas sujetas al debate la autoridad resuelve en fecha 12 de febrero de 2020, que... y ha demostrado parcialmente los hechos constitutivos de su acción, ello ante el allanamiento por parte de la demandada respecto a dar por disuelto el derecho de copropiedad, no así por cuanto hace al pago de daños y perjuicios al no haberse acreditado su existencia...- Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios, ocasionados con la ocupación de la propiedad al no haberse acreditado....

Lo anterior dado que la fijación de la litis se ofertaron las pruebas que estaban destinadas a probar en primer lugar por el actor que se habían generado tales daños y perjuicio, o frutos como los hace llamar, sin embargo, la verdad y el esclarecimiento no fue contundente, para el lo, puesto que solo sostenía que yo ocupaba totalmente la casa desde el 21 de agosto de 2018, cuando de autos se comprueba que desde la sucesión y mucho antes de ser copropietaria con su madre del apelante ya vivía ahí con mi familia, entonces no fui jamás requerida por la intención de querer ocuparlo, y mucho menos de promover alguna acción para hacer uso del bien, sino hasta que demando la división de la copropiedad, por lo que según su acción pretendía, esos frutos e insiste en ellos, bajo Litis no planteadas, bajo estándares no sujetos a prueba, puesto que no se me puede dejar en estado de indefensión, frente a la oscuridad que pretende el apelante, puesto que las excepciones y defensas hechas valer fueron analizadas, y por lo que del material probatorio el JUEZ AQUO con toda la regla procesal y motivante de su justipreciante enlace valorativo y lógica de los hechos, otorgó valor a las que estimó fueran enfocadas, pero su decisión fue analizar la acción en su alcance de procedencia e improcedencia, esos aspectos en sus partes medulares CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO Y PUNTOS RESOLUTIVOS.

En primer lugar.- El Juez Aquo, ha dictaminado de forma concordante a nuestra Ley Sustantiva Civil y Procesal Civil, de acuerdo a los numerales 273 y 227 del código procesal civil, en relación al 743, 848, 853, 855, 856 del Código Civil, el aplicar en forma correcta fundada y motivada, su decisión de fecha 12 de febrero de 2020, y en respeto sin duda alguna a los numerales 1 del Código Procesal Civil en concordancia a lo dispuesto por los numerales 112, 113, 114, 115 y relativos de la LEY PROCESAL CIVIL;

como una verdadera y correcta aplicación de la ley atento al valor dado a los elementos probatorios, siendo a toda luz legal y congruente por parte del JUEZ AQUO, bajo los parámetros de un razonamiento propio de su pericia reflejada en la parte MEDULAR CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO, así como puntos resolutiveos, a su entendimiento de los autos y de las actuaciones bajo una completa LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, CERTEZA JUDICIAL, EQUIDAD E IGUALDAD, pues es evidente que en tales apartados medulares de dicho fallo se ha cumplido la función judicial de impartir justicia, sin dejarme en estado de indefensión, basándose en la igualdad de las partes, y del estudio de los presupuestos de una acción, que prevé nuestra carta magna, es decir DAR A CADA QUIEN LO SUYO tal como me corresponde en dicha sentencia.

En segundo lugar.- El Juez Aquo, ha cumplido su función judicial de intermediario de los derechos de los contendientes, de juzgador y justipreciar los autos, hechos y el derecho en concordancia con las pruebas desahogadas y valoradas, sin dejar nada en oscuro por tratarse de una institución legal como COPROPIEDAD Y USO DE BIEN COMÚN, y de los contendientes en el caso dentro de la parte medular del CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO, la posición de QUE EL SOLO USO DE LA COPROPIEDAD NO GENERA DAÑOS NI PERJUICIOS, y de cuyas partes medular es consecuencia de los puntos resolutiveos, donde bajo la óptica se obtuvo sentencia favorable a mi calidad de COPROPIETARIA, es un hecho que el equilibrio de juzgar es correcto al tenor de lo fundamentado y motivado en los numerales 273, en vinculación al 227 del Código Procesal Civil, declara la procedencia de la acción en forma parcial, en respeto a los derechos humanos vigilados en todo momento.

En tercer lugar.- El Juez Aquo, ha cumplido su función judicial de rector y director del proceso dada la Litis planteada, ya que ha decidido el juzgador en justipreciar los autos, en concordancia a los hechos y el derecho, determinando que el acto no acreditó la existencia de daños y perjuicios, y como tal me absuelve de su pago misma realidad que pido sea confirmada por su órgano superior, en concordancia con las pruebas desahogadas y valoradas, toda vez que su decisión se encuentra debidamente motivada y fundamentada, porque la misma se encuentra robustecida con todo el material probatorio correspondiente, y ante la propia CONFESION DEL APELANTE, de que no hubo ni rentas, ni frutos, ni tampoco daños, por lo que sus agravios de apelación se siguen rebatiendo sin bases, sin pruebas, y sin lógica racional, por lo que en esta APELACIÓN ADHESIVA, LA CUAL HAGO VALER, ya que:

Existe la correcta procedencia de la acción, ante la acreditación de los hechos fundamentados de la demanda (si hay vinculación entre los hechos y el título basal).

Existe correcto valor de pruebas de las partes, en concordancia con su idoneidad de alcance justificativo de los hechos, en este caso de la suscrita y no del adversario.

Existe una debida apreciación de la ley local vigente en materia de copropiedad y de aquellos daños que pudieran darse solo si existen en autos, concediendo una correcta impartición de justicia.

Existe entonces procedencia de la acción en forma parcial, y me absuelve como demandada al pago de daños y perjuicios es, acorde a la carta magna, leyes reglamentarias y criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

En mérito de lo anterior se ha sentenciado correctamente conforme al estado que guardan los autos, y atento al documento basal de la acción se insiste en que se confirme la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, la cual se encuentra constituida de manera constitucional, se revise y se confirme dado que es verdad legal las actuaciones judiciales y por certeza procesal y seguridad jurídica, en el presente juicio al tenor del criterio que amen reza:

“APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.”... (la transcribe).

--- **TERCERO.**- Los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora \*\*\*\*\* son fundados pero inoperantes, los expresados en adhesión por la demandada \*\*\*\*\* , son de estudio innecesario por las consideraciones que a continuación se detallan.-----

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por el apelante \*\*\*\*\* y los de la demandada en adhesión \*\*\*\*\* , se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.-----

--- Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes a los Juzgados, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve,

compareció \*\*\*\*\* , promoviendo juicio ordinario civil sobre disolución y liquidación de copropiedad, demandando las siguientes prestaciones:

“A).- La disolución, terminación y liquidación formal de la copropiedad existente entre el suscrito \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* , respecto al bien inmueble con construcción ubicado en \*\*\*\*\* , con una Superficie e Terreno de \*\*\*\*\* Metros Cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias...

B).- La venta o enajenación del inmueble materia de la litis al mejor postor, previo avalúo pericial; y, como consecuencia de lo anterior la repartición o división del producto de la venta (precio) entre los copropietarios en la parte proporcional que a cada uno le corresponda, tomando como valor el avalúo determinada a juicio de peritos, toda vez que dicho bien no es susceptible de división o partición y no admite cómoda división, sin perjuicio del derecho del tanto que le corresponde a los condueños.

C).- El pago o compensación económica a juicio de perito por concepto de años y perjuicios ocasionados y que se sigan causando al suscrito por el incumplimiento en que ha incurrido la demandada respecto a las obligaciones legales impuestas entre los copropietarios con motivo de la comunidad; toda vez que en forma ilegal, indebida y de propia autoridad la demandada se encuentra usando y aprovechando en su beneficio de la totalidad del inmueble litigioso, usándolo como casa habitación, sin retribución alguna al suscrito, e incluso autorizo indebidamente a terceras personas para habitar, usar y servirse del citado inmueble, sin el consentimiento o autorización del accionante, generando perjuicios al actor al no poder disponer libremente de la parte proporcional que me corresponde sobre dicha propiedad, por lo que la demandada me ha impedido sin causa legalmente justificada del ejercicio de ese derecho en la parte proporcional que me corresponde, negándose a que el actor tenga acceso a dicho inmueble o bien que lo pueda habitar; lo cual se traduce en las rentas que deje de percibir a consecuencia de dicha conducta imputable a la reo procesal y que me imposibilitó el uso o aprovechamiento de la cosa en común, generadas durante todo el tiempo que la pasivo procesal ha ocupado y ha tenido la posesión del citado bien; es decir, desde el 21 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se declare ejecutoriada la sentencia que llegare a dictarse dentro

del presente juicio, más las que se sigan acumulando, la cual será determinada y cuantificada a juicio de peritos; y, liquidada en ejecución de sentencia; ya que de haberse arrendado dicho bien, es evidente que el producto se lo habrían repartido en partes proporcionales entre los copropietarios, por lo que la demandada tiene la obligación de resarcir y reponer tales rentas o en su caso, de llegar a la venta del inmueble se le realice la retención respectiva.

D).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”

--- La demandada \*\*\*\*\* , opuso como excepciones las siguientes:

“A.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Misma que se hace consistir en que la suscrita me allano parcialmente a las prestaciones y a los hechos existiendo controversia sobre la compensación económica que pretende el actor, y de este sin que existan los extremos legales del 226 y 227 del código procesal civil, por lo que se deberá de atender a las consecuencias legales estrictamente analizadas para dar a cada quien lo suyo en materia de la copropiedad, puesto que tales exigencias estrictamente emanadas del título de la acción no expone literalmente deberes por lo que el uso de la misma en su totalidad por la suscrita no implican daños y perjuicios si ha existido tolerancia desde la fecha de su celebración a la fecha.

B.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE FALTA DE INEXISTENCIA DE COMPENSACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE ACUERDO A LA INSTITUCIÓN DE COPROPIEDAD.- Misma que se hace consistir en que la suscrita de acuerdo a los lineamientos del contrato de copropiedad como documento basal de la acción, no implica que el uso que haya hecho de la totalidad de esa propiedad me haya generado frutos o le haya causado perjuicios al actor, sino simplemente bajo el aspecto de tolerancia por ser familia, en ningún momento se le ha impedido el uso y disfrute de su parte, eso le consta a su madre y al mismo actor quien también vivió en esa morada, por tanto no hay tal derecho a pedir compensación.

C).- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE FALSEDAD DE LOS HECHOS SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE LA FALTA COPROPIEDAD, DE PROPIA AUTORIDAD O BAJO IMPEDIMENTO AL ACTOR PARA USAR SU PARTE.- Misma que se hace consistir en que no hay nada de verdad sobre el falso hecho de que se le ha impedido supuestamente el estar en la parte o usar la parte que le corresponde ya que en su infancia ahí vivió junto con su mamá, y

desde que fuera donado a su ámbito para ser copropietaria ha tenido el conocimiento de que la suscrita vivió con mi familia en ese inmueble, por lo tanto no es verdad que de propia autoridad y respeto haya tomado el bien, por el contrario desde el 21 de agosto de 2018 a la fecha estoy en forma pacífica, continua e ininterrumpida en ese inmueble sin ningún contratiempo o aviso de tal deseo del actor, por lo tanto no hay tal hecho.

C.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE ALLANAMIENTO PARCIAL DE LAS PRESTACIONES EN RELACIÓN A LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA 1, 2, 3, 4, 5 Y 6.- Misma que se hace consistir en que admitido que lo es la parcialmente hechos y prestaciones no debe existir condena de gastos y costas, y además debe operar la improcedencia de la compensación porque el hecho número 7 se ajusta a la verdad y a la falsedad de la contraria para reclamar tal indebido cobro a que no le asiste derecho en términos de la cosa en común.

D.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE ESTRICTA LEGALIDAD DEL NUMERAL 237 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Misma que se hace consistir en todas aquellas defensas que surjan del texto literal de la contestación de la demanda, y que encierran la improcedencia de la compensación y en su caso la única procedencia de la venta del inmueble para terminar, dividir, y liquidar la copropiedad en su momento.”

--- El doce de febrero de dos mil veinte, se dictó la sentencia recurrida en la cual se resolvió que la actora demostró los elementos constitutivos de la acción en cuanto a la división de la copropiedad ante el allanamiento de la demandada, no así por cuanto hace al pago de daños y perjuicios ocasionados por la ocupación del inmueble al no haberlo acreditado; que ha procedido el juicio ordinario civil, y que se declara la disolución, terminación y liquidación formal de la copropiedad existente entre ambas partes, respecto al bien inmueble con construcción ubicado en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; que dicha acción ejercitada se ha señalado para el caso de venta del inmueble al no admitir cómoda división, sin perjuicio del derecho del tanto que le corresponde a los condueños,

previo avalúo pericial y a la repartición del precio entre los interesados, según los términos propuestos por la actora, por lo que al reunirse los elementos de la misma, existiendo allanamiento por parte de la demandada, dejándose su acreditamiento en cuanto al valor pericial del inmueble y el derecho del tanto que les corresponde a los copropietarios para que lo hagan valer en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo; se absolvió a la demandada del pago de daños y perjuicios, ocasionados con la ocupación de la copropiedad al no haberse acreditado; se absolvió a la demandada al pago de gastos y costas.-----

--- Proceda ahora avocarnos a los agravios esgrimidos por la recurrente, los cuales consisten esencialmente en lo siguiente:

- La sentencia recurrida es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, ya que la Juez señala que no se acreditó la existencia de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación del inmueble, pero omite, -dice el recurrente- hacer razonamiento lógico jurídico alguno sobre las causas y motivos que la orillaron a resolver en la forma en que lo hizo y por otro lado, otorga valor probatorio pleno a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , ofrecida por el actor \*\*\*\*\* , así como a la prueba confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* , elementos de convicción con los cuales se acredita en forma plena que la demandada se encuentra ocupando la totalidad del inmueble materia del presente juicio desde su adquisición y sin consentimiento o autorización de su copropietario al

grado de autorizar su ocupación a terceras personal, no obstante lo anterior, la A quo absolvió a la demandada del pago de daños y perjuicios dejando de aplicar en el fallo impugnado los principios señalados.

--- Las anteriores inconformidades, merecen el calificativo de fundadas pero inoperantes, en atención a que, efectivamente la Juez no funda ni motiva su razonamiento en el sentido de señalar que no se acreditó la existencia de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación del inmueble materia de la litis, pues al respecto consideró lo siguiente:

“Ahora bien, contra la acción ejercitada la parte demandada \*\*\*\*\*”, opuso como excepciones: “A.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Misma que se hace consistir en que la suscrita me allano parcialmente a las prestaciones y a los hechos existiendo controversia sobre la compensación económica que pretende el actor, y de este sin que existan los extremos legales del 226 y 227 del código procesal civil, por lo que se deberá de atender a las consecuencias legales estrictamente analizadas para dar a cada quien lo suyo en materia de la copropiedad, puesto que tales exigencias estrictamente emanadas del título de la acción no expone literalmente deberes por lo que el uso de la misma en su totalidad por la suscrita no implican daños y perjuicios si ha existido tolerancia desde la fecha de su celebración a la fecha.- Excepción procedente en virtud de que no obra prueba alguna a favor del actor que acredite los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la ocupación del inmueble.-

B.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE FALTA DE INEXISTENCIA DE COMPENSACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE ACUERDO A LA INSTITUCIÓN DE COPROPIEDAD.- Misma que se hace consistir en que la suscrita de acuerdo a los lineamientos del contrato de copropiedad como documento basal de la acción, no implica que el uso que haya hecho de la totalidad de esa propiedad me haya generado frutos o le haya causado perjuicios al actor, sino simplemente bajo el aspecto de tolerancia por ser familia, en ningún momento se le ha impedido el uso y disfrute de su parte, eso le consta a su madre y al mismo actor quien también vivió en esa

morada, por tanto no hay tal derecho a pedir compensación. Excepción procedente en virtud de que no obra prueba alguna a favor del actor que acredite los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la ocupación del inmueble.”

--- De tal suerte, como quedó evidenciado, como lo que afirma el apelante, la Juez de origen, no funda ni motiva su determinación, para declarar improcedentes las excepciones bajo el tema de daños y perjuicios exigidos por el actor, pues al respecto solo hace un señalamiento en el sentido de que no obra prueba alguna a favor del actor que acredite los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la ocupación del inmueble.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

--- Así como la Jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, tesis I.6º.C.J/42, en la Novena Época, página 1167, que dice:

**“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración”.

--- Ahora bien, conviene señalar que ante la falta de reenvío en nuestro sistema procesal, derivado de lo anterior se realiza el análisis, en el sentido de fundar y motivar las consideraciones de la Juez, ya que como lo señaló, en autos no se acreditó la existencia de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación del inmueble materia de la litis por parte de la demandada, de ahí la inoperancia del agravio de mérito, lo anterior se explica de la manera que sigue.-----

--- En efecto, el actor \*\*\*\*\* , exige a la demandada el pago o compensación económica a juicio de peritos por concepto de daños y perjuicios ocasionados y que se sigan causando por el incumplimiento en que ha incurrido la demandada respecto a las obligaciones legales impuestas entre los copropietarios con motivo de la comunidad, toda vez que en forma ilegal, indebida y de propia autoridad la demandada se encuentra usando como casa habitación y aprovechando en su beneficio de la totalidad del inmueble materia de la litis, sin retribución alguna para el accionante e incluso autorizó indebidamente a terceras personas para habitar, usar y servirse del citado inmueble, sin consentimiento o autorización del actor, generándole perjuicio al no poder disponer libremente de la parte proporcional que le corresponde sobre dicha propiedad, por lo que la demandada le ha impedido sin causa legalmente justificada a que el actor tenga acceso al inmueble o bien que lo pueda habitar. A lo anterior, la demandada dio contestación y dijo literalmente que:

“C.- A la prestación que precisa en este punto sobre la compensación económica a juicio de perito por concepto de daños y perjuicios ocasionados y que se sigan causando por el incumplimiento en que ha incurrido la demandada respecto a las obligaciones legales impuestas entre los copropietarios con motivo de la comunidad toda vez que forma ilegal indebida y de propia

autoridad se encuentra usándolo como casa habitación y aprovechando en su beneficio de la totalidad del inmueble litigioso, sin el consentimiento y sin retribución al actor, incluso a terceras personas, a esta prestación se le objeta y se impugna y a la cual ME OPONGO POR LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, porque no existe tal deber de copropietaria al nuevo titular de la acción, puesto que la misma deviene su inoperancia puesto que no tiene dato de procedencia del título a disolver, como tampoco que exista la factibilidad legal en derecho de tal reclamo, toda vez que dice que parten de los deberes de la copropiedad, pero tal uso y disfrute de la totalidad del inmueble por la suscrita y mi familia, no de terceras personas, además, desde que están conmigo jamás se ha ventilado algún inconveniente o usar la parte que le corresponde al actor, ya que este vivió durante su infancia y ahora ya tiene otra morada, pero por ello no le da pie para exigir DAÑOS Y PERJUICIOS DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA, de ello basta la lectura del instrumento donde consta la comunidad y de su falta de estipulación sobre tal aspecto, mucho menos algún requerimiento o interpelación del uso e su parte, para con la que ocupa la suscrita, por ende no se da la norma contenida en el numeral 227 e la ley procesal civil que dice: ARTÍCULO 227.- El ejercicio de las acciones civiles requiere: 1.- La existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.” Tal instrumento base de la acción, no contiene la existencia del derecho a pedir el PAGO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA, primero porque el uso es común, segundo porque desde siempre ha existido tolerancia y jamás se interpeló que se le causa daño alguno y tercero, porque no se han generado ni daños ni perjuicios como tampoco se ha obtenido frutos, puesto que así como lo habita hasta hoy la suscrita, en su tiempo también lo habitó la mamá del actor y este siendo menor, por lo tanto por si sola la copropiedad no le genera derecho a ningún tipo de compensación. Ello porque como condueño uso el inmueble con mi familia y desde esa perspectiva legal no se genera ni daños ni frutos al actor que produzcan su ilegal prestación.”

--- Ahora bien, esta Segunda Sala Colegiada, considera que la sola circunstancia de que la demandada copropietaria del bien común haga uso de éste, no genera la obligación de compensar económicamente al accionante condueño del bien materia de la litis

por ese uso, pues en principio, ambos tienen por igual el derecho de ejercer todos los atributos de la propiedad sobre el bien en su integridad, por lo que ese uso por uno de los condueños puede estimarse en ejercicio legítimo de sus derechos. Sin que con el uso por uno de los copropietario se genera un perjuicio al otro, sea porque no se use la cosa o derecho común de acuerdo con su destino, porque se altera la cosa sin consentimiento del otro condueño, porque se perjudique el interés de la comunidad o bien si el condueño usuario impide al otro el uso de la cosa según su derecho, lo que no sucedió en el presente caso, pues el accionante no lo acreditó en juicio, pues si bien es cierto la Juez otorgó valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , y a la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , y que con las mismas se acredita que la demandada se encuentra ocupando la totalidad del inmueble materia del presente juicio desde su adquisición, también lo es que de dichas probanzas no se desprende que con el uso que le está dando la demandada, al bien inmueble en cuestión, se genera un perjuicio al actor, toda vez que el inmueble lo habita como casa habitación, a lo que está destinado el inmueble, sin que se observe de dicho material probatorio que la demandada impide al actor el uso de la cosa según su derecho, puesto que los testigos dicen que el accionante ha comparecido al domicilio de la demandada, para llegar a un acuerdo con ella.-----

--- En efecto, la propiedad es el derecho real por excelencia que implica gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las fijadas en la ley, las cuales obedecen fundamentalmente a razones de interés social y utilidad pública.-----

--- Los atributos que tradicionalmente se confieren a la propiedad son el ius utendi, es decir, el derecho de servirse de la cosa destinándola a cierto uso y conservación; el ius fruendi que es el derecho a disfrutar de la cosa o percibir sus frutos sean naturales, industriales o civiles; y el ius abutendi o derecho a disponer de una cosa, esto es, de darle un uso definitivo al consumirla, transformarla o haciéndola pasar al dominio de otra persona.-----

--- En el Código Civil, se admite la posibilidad de que concurra el derecho de propiedad sobre una misma cosa o derecho, en favor de varias personas, y entonces se le da el nombre de copropiedad.-----

--- Así, el artículo 849 del Código Civil, establece que hay copropiedad cuando un bien pertenece pro indiviso a varias personas. El régimen de copropiedad crea entre los copartícipes una serie de relaciones jurídicas, en virtud de las cuales, se distribuyen entre ellos los derechos y obligaciones de la cosa común; es decir, hace necesario un acuerdo entre ellas sobre los términos en que se participará de los beneficios o se soportarán las cargas.-----

--- A falta de contrato o disposición especial, la ley considera que el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, serán proporcional a sus respectivas porciones, y éstas se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario (artículos 851 y 852 del Código Civil).-----

--- La porción o parte que corresponde a cada condueño es ideal, porque mientras permanece indivisa la cosa o derecho, no puede identificarse el derecho de cada copropietario con alguna parte material específica de la cosa. En efecto, los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta

proporción, esto es, una cuota o parte alícuota; que se refiere a la expresión aritmética de la medida de la concurrencia, es decir, una mitad, una tercera parte, una cuarta parte, etcétera; e implica la existencia de un derecho individual definido del que cada copropietario es titular único.-----

--- De lo anterior se sigue, que la copropiedad supone los siguientes elementos: a) pluralidad de personas; b) unidad de objeto (cosa o derecho); c) una relación jurídica de propiedad que da derecho a la totalidad de la cosa o derecho; y d) una relación de propiedad exclusiva que tiene cada partícipe sobre su parte o cuota ideal (parte alícuota), sin que pueda llamarse dueño de alguna parte material de la cosa.-----

--- Uno de los primeros derechos que se reconocen a los copropietarios, es el de no permanecer en la indivisión (artículos 849 y 850 del Código Civil), lo cual se explica, porque siendo la copropiedad una fase o modalidad de la propiedad, sólo puede mantenerse por voluntad de los partícipes, además de que el estado de indivisión requiere buena fe y armonía de todos los comuneros, de manera que si cualquiera de ellos ya no está dispuesto a compartir ese estado de cosas o se considera perjudicado por los demás, debe tener la libertad de concluirlo y salirse de él.-----

--- Pero mientras permanece la copropiedad, como se dijo, se genera entre los partícipes una serie de relaciones jurídicas que puede ser regulada entre ellos mismos mediante un contrato, pero de no llevarlo a cabo la ley establece algunos de los derechos y obligaciones que surgen entre ellos.-----

--- En cuanto al derecho de disposición o ius abutendi, cada copropietario lo tiene respecto de su parte alícuota, la cual puede

enajenar, ceder, hipotecar y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal o intransmisible; y esto, bajo la condición de que los demás condueños gozan del derecho del tanto; así como también esa parte ideal puede ser objeto de renuncia. Respecto al ius fruendi, la parte alícuota confiere el derecho a recibir los frutos, sean naturales, civiles o industriales, así como las utilidades que produzca la cosa o derecho común, en la misma proporción que represente esa cuota o parte ideal (artículo 858 del Código Civil).-----

--- Ahora, en cuanto al ius utendi o derecho al uso y conservación de la cosa, la parte alícuota no confiere un derecho exclusivo a cada copropietario, sino que todos ellos tienen por igual derecho a servirse de la cosa en su totalidad, bajo las condiciones que enseguida se explican. Esto obedece a que, como se dijo, la parte ideal de cada condueño no le da poder sobre una concreta porción de la cosa o derecho común.-----

--- Es quizá en este atributo de la propiedad en que se advierten con mayor nitidez las limitaciones que derivan para cada condueño la concurrencia en el dominio sobre una misma cosa o derecho; ya que *"en todo dominio simultáneo o concurrente tiene que haber limitación en el derecho de cada partícipe, por la subordinación que se debe a los derechos de todos, y a la vez debe existir la posible igualdad de facultades y atribuciones de los condueños, para que en todos resulte la armonía necesaria para el cumplimiento del fin de la copropiedad"*.-----

--- En congruencia con lo anterior, en primer lugar debe estarse a lo que los partícipes acuerden sobre los términos y condiciones en que harán uso del bien o derecho común.-----

--- Pero a falta de tal acuerdo, la ley reconoce en cada partícipe el derecho a servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino o uso y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarlas o aprovecharlas según su derecho (artículos 853 del Código Civil).-----

--- De igual forma, se establece el derecho de todo copropietario para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común, y sólo puede eximirse de esta obligación quien renuncie a la parte que le pertenece en el dominio (artículos 854 del Código Civil).-----

--- También se prohíbe a los condueños hacer alteraciones en la cosa común sin el consentimiento de los demás, aunque pudieran resultar ventajas para todos (artículo 855 del Código Civil).-----

--- Asimismo, en cuanto a la administración del bien común se determinará por acuerdo de la mayoría de copropietarios y a la vez de porciones. Si no hubiere mayoría, el juez, oyendo lo que propongan los interesados, resolverá lo que deba hacerse. (artículo 856 del Código Civil).-----

--- El recuento de tales disposiciones pone de relieve lo siguiente:

--- En primer lugar, todo condueño tiene derecho al uso y aprovechamiento de la cosa o derecho común, en su totalidad, pues la parte alícuota no se define en alguna parte específica o concreta de esa cosa o derecho. Asimismo, todo condueño está obligado a contribuir a los costos o cargas que tal uso y aprovechamiento conlleva.-----

--- En segundo lugar, ese uso o aprovechamiento está subordinado al interés de la comunidad o todos los condueños, pues se prohíbe hacer alteraciones a la cosa común sin consentimiento de los demás,

y se obliga a disponer de ella según su uso o destino, así como no impedir a los demás copropietarios el derecho de uso que también les corresponde y, en general, no perjudicar el interés de la comunidad.-----

--- Una regla similar de subordinación al interés general se aprecia en el caso de la coposesión, establecida en el artículo 687 del Código Civil, al establecer que cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.-----

--- En razón de lo anterior, puede concluirse que el uso que uno de los condueños haga de la cosa o derecho común, por sí mismo, no genera una obligación de su parte hacia los demás copropietarios, ni un derecho a favor de éstos a alguna prestación económica por ese uso o aprovechamiento; en tanto que simplemente se trata del ejercicio de un derecho, y el único deber que tiene hacia los demás partícipes es respetar los acuerdos de la comunidad, o en su defecto, las obligaciones impuestas legalmente, por lo que no debe ir contra los intereses de la comunidad, debe usar de la cosa conforme a su destino y no impedir a los demás el ejercicio legítimo de su derecho de uso y aprovechamiento, así como tampoco podría alterarla sin consentimiento de los demás.-----

--- Lo anterior, en tanto que la ley le reconoce el derecho a servirse de la totalidad de la cosa a todos y cada uno de los copropietarios, y el ejercicio de ese derecho no genera deber de compensación económica a los demás, sino solamente el de subordinarse a los intereses de la comunidad, de manera que en el uso y aprovechamiento de la cosa o derecho no debe mudarse su destino,

ni alterarse sin consentimiento de los demás, ni impedir que los demás copropietarios también puedan ejercer ese derecho, ni perjudicar el interés de la comunidad.-----

--- En esa virtud, sólo si llega a demostrarse que el condueño que usa o aprovecha la cosa o derecho común ha impedido a otro condueño el ejercicio de ese derecho, mediante conductas dirigidas a estorbar o imposibilitar a otros el uso o aprovechamiento de la cosa; o bien, que la altera sin consentimiento de los demás, o le da un uso distinto a su destino o contraviene el interés de la comunidad, en tales casos sí podría generarse la obligación de resarcir o compensar económicamente a los demás copropietarios, pero en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento a tales obligaciones legales, en términos de lo previsto en los artículos 1045 del Código Civil.-----

--- Ilustrativo de lo anterior, lo constituye la siguiente Jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Décima Época. Página 904, que dice:

**“COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD.** De los artículos 938 a 973, y 2104 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 961 a 974, y 1412 del Código Civil del Estado de Jalisco, deriva que la sola circunstancia de que uno de los copropietarios del bien común haga uso de parte, no genera la obligación de compensar económicamente a los demás condueños por ese uso, pues como la parte alícuota se define en una parte concreta o específica de la cosa, la ley reconoce a todos con igual derecho a servirse de la totalidad de la cosa común, y el ejercicio de ese

derecho no genera deber de compensación económica a los demás, sino solamente el de subordinarse a los intereses de la comunidad. En esa virtud, sólo si llega a demostrarse que el condueño que usa o aprovecha la cosa común ha impedido a otro condueño el ejercicio de ese derecho, mediante conductas dirigidas a estorbar o imposibilitar el uso o aprovechamiento de la cosa; o bien, que la altera sin consentimiento de los demás, o le da un uso distinto a su destino o contraviene el interés de la comunidad, en tales casos sí podría generarse la obligación de resarcir o compensar económicamente a los demás copropietarios, en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento a tales obligaciones legales.”

--- En mérito de las anteriores consideraciones, deviene innecesario el estudio del motivo de disenso planteado por la apelante en adhesión \*\*\*\*\* , toda vez que la finalidad de la apelación adhesiva es evitar el riesgo de que la sentencia de Primer Grado se modifique o revoque por el Tribunal Superior, con vista en los agravios expresados por el apelante principal, es decir, que no prospere el recurso interpuesto por su contraparte por existir, según el apelante en adhesión, mejores o más fuertes argumentos que los hechos valer por la Juez en su sentencia; y en el presente caso, dado que los motivos de disenso formulados por el apelante principal se declararon fundados pero inoperantes, no se corre el riesgo de que el fallo impugnado sea revocado o modificado por esta Segunda Instancia; de ahí que sea innecesario el estudio de los agravios expresados por la apelante en adhesión.-----

--- En esa tesitura, y dado lo fundado pero inoperante de los agravios expresados por la parte actora, y de estudio innecesario los esgrimidos en adhesión por la demandada, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de doce de febrero de dos mil veinte, dictada

por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.----- -

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----- -

--- **PRIMERO.-** Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por la actora, y de estudio innecesario los esgrimidos en adhesión por la demandada, en contra de la sentencia apelada de doce de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'PYRO/avch'**

*El Licenciado(a) PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretario  
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago  
constar y certifico que este documento corresponde a una versión  
pública de la resolución número 4 (CUATRO) dictada el 28 DE  
ENERO DE 2021 por unanimidad de votos de los Magistrados  
Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, en  
términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los  
nombrados, constante de veintiséis fojas útiles. Versión pública a la  
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones  
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos  
generales en materia de clasificación y desclasificación de la*

*información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.